

**SOLUTIONS 2T MEXICANA, S.A.
DE C.V.**

VS.

**COMISIÓN ESTATAL DE
PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS
SANITARIOS Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 56/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciocho de abril de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento
del presente juicio contencioso, en virtud de que la
resolución administrativa impugnada no afecta la esfera de
derechos de la parte demandante.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California (vigente al inicio del presente
juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California.

Resolución administrativa:

Resolución administrativa dictada el
diez de diciembre de dos mil veinte en
el expediente *****1.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el tres
de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora promovió
juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por
el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el diez de marzo de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado la resolución dictada dentro del expediente *****] y todas sus actuaciones y, emplazándose como autoridades demandadas a la Comisión Estatal y a la Unidad Regional, ambas de Protección contra Riesgos Sanitarios y al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda, el dieciséis de agosto de dos mil veintidós se ordenó la apertura del periodo de alegatos y, el trece de septiembre siguiente se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IV. Cambio de titular. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó como fecha de conocimiento

del acto impugnado el diez de febrero de dos mil veintiuno; sin que las autoridades demandadas hayan controvertido dicha manifestación o remitido constancias alguna de la que se obtenga que la resolución administrativa le fue notificada a la parte demandante en diversa fecha.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el once de febrero de dos mil veintiuno y finalizó el quince de marzo de ese mismo año, descontándose los días sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

Febrero 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 inhabil	2	3	4	5	6	7
8	9	10 Conocimiento	11 1	12 2	13	14
15 3	16 4	17 5	18 6	19 7	20	21
22 8	23 9	24 10	25 11	26 12	27	28

Marzo 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 13	2 14	3 15 Presenta demanda	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15 inhábil	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de marzo de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

Sin que la anterior determinación implique soslayar que la autoridad Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California indicó que la demanda resulta extemporánea, pues sostiene dicho argumento considerando la fecha de conocimiento de la diligencia de trece de abril de dos mil veinte, mediante la cual se colocaron sellos de clausura en el establecimiento de la parte actora, lo cual resulta incorrecto, en virtud de que el acto aquí impugnado es la *resolución administrativa* dictada en el expediente *****] y como consecuencia todo lo actuando en el mismo (actuaciones entre las que se encuentra dicha diligencia), por ende, no es dable realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda a partir de la fecha que alude la citada autoridad.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal, al considerar que no se acreditó que la parte actora haya resultado afectada en su esfera jurídica con el acto administrativo cuya nulidad demanda, lo cual resulta necesario para la procedencia de la instancia.

Se explica.

El citado numeral dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que **no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo** o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"

De conformidad con el precepto transcrito, es evidente que para la procedencia del juicio contencioso administrativo es menester que el acto impugnado cause un perjuicio a la persona que promueve el juicio, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca del acto impugnado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente tutelados.

En efecto, puede afirmarse que el interés jurídico se refiere a un derecho subjetivo que protege una norma general, el cual se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses¹.

Por tanto, para promover la acción, **se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad**, del cual se derivará el agravio correspondiente.

En ese contexto, el primer presupuesto para la procedencia del juicio está determinado por la legitimación procesal del accionante, la cual le confiere, a su vez, la posibilidad de acreditar un interés jurídico sustantivo, que de resultar afectado con el acto autoritario que en su caso combata, es necesario acreditar que dicha conducta afecte su esfera de derechos subjetivos públicos.

¹ **"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona".

De ahí que, los sujetos que se consideran afectados con alguna determinación de alguna autoridad, deben comprobar que con la misma se les lesiona o causa molestias en su persona, en sus propiedades, posesiones o derechos, pues **no basta la simple afirmación que se haga en tal sentido** ni la intención o deseo de obtener un provecho, sino que es menester probar esa afectación en una forma real y objetiva; y dicha comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en la ley.

De manera que el interés jurídico de quien promueva el juicio sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias relacionadas a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden.

El concepto de interés jurídico o la titularidad que al promovente corresponde en relación con los derechos afectados por el acto reclamado, oponibles a la autoridad, está íntimamente ligado al de "agravio real, actual, personal y directo", pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél, para intentar válidamente la impugnación de dicho acto.

Ahora, en el caso que nos ocupa, la parte actora se duele de la resolución administrativa dictada dentro del expediente *****1 y todas las actuaciones llevadas a cabo en el mismo, entre las que destaca la diligencia de trece de abril de dos mil veinte, mediante la cual se colocó sello de suspensión en su establecimiento.

En ese sentido, es necesario hacer una relación de los actos emitidos en dicho expediente administrativo, lo cual se advierte de las copias certificadas que obran en autos, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

1. El trece de abril de dos mil veinte el Director de Control Sanitario del ISESALUD ordenó que se efectuara visita de evaluación sanitaria ordinaria al establecimiento denominado Solutions 2T Mexicana s.a. de c.v., con el fin de verificar las condiciones físicas y sanitarias y, que se estaban

implementando las medidas de prevención ante la contingencia del virus covid-19, además precisó que en caso de tratarse de un establecimiento no considerado como esencial, se autorizaba la aplicación de la medida de suspensión total temporal de los trabajos y servicios.

2. El veinte de abril de dos mil veinte el Director de Control Sanitario del ISESALUD dictó acuerdo en el que ordenó la remoción de sellos a efecto de que se permitiera el acceso al establecimiento del administrador de la empresa y de la Jefa de Recursos Humanos.

3. El veintiuno de abril siguiente el Director de Control Sanitario ordenó visita de inspección a fin de que se ejecutara el referido acuerdo, la cual se llevó a cabo el veinticuatro de abril de dos mil veinte.

4. Posteriormente, el veinticuatro de junio de dos mil veinte se levantó acta de verificación sanitaria general, en la que el diligenciario indicó que la empresa no se encontraba operando, que las luces y equipo estaban apagados, sin ninguna persona en su interior, que en la puerta principal se encontraba colocado un sello de suspensión con folio *****2, el cual estaba en blanco, esto es, sin dato alguno, por lo que procedió a realizar una llamada al Encargado del Despacho de la Unidad Regional de Mexicali, quien autorizó el retiro del sello.

5. En esa misma fecha el Titular de la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios en esta ciudad, elaboró hoja técnica en la que precisó lo sucedido en la verificación respectiva.

6. Mediante oficio emitido el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Administrador Único de la moral Solutions 2T Mexicana s.a. de c.v., el Titular de la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios en esta ciudad, le informó que de una búsqueda en los expedientes de esa dependencia y del expediente abierto respecto a esa empresa, no existía constancia alguna que impidiera su funcionamiento.

7. El diez de diciembre de dos mil veinte el Director de Control Sanitario del ISESALUD emitió resolución definitiva en el expediente *****1 en la que resolvió ordenar la

conclusión del procedimiento, al no existir actos que realizar ni materia que sancionar.

Conforme a lo expuesto, queda demostrado que en la resolución definitiva dictada en el expediente *****1, que es el que ante este órgano jurisdiccional puede ser impugnado, de conformidad con el numeral 22 de la *Ley del Tribunal*, por tratarse del definitivo, únicamente se resolvió que era procedente la conclusión de ese procedimiento, sin que se haya impuesto sanción, multa u obligación alguna a la parte aquí demandante.

Por tanto, es **inconcuso que dicho acto impugnado en el presente juicio no le produce una afectación a la parte actora**, pues se determinó que no existía diligencia pendiente, ni sanción que aplicar y se dio por terminado el procedimiento; de ahí que, es evidente que la resolución definitiva no le ocasiona una afectación objetiva y actual al particular.

Además, cabe precisar que el acto material del que se duele la parte actora, consistente en la imposición del sello de suspensión temporal en su establecimiento, lo cual fue autorizado el trece de abril de dos mil veinte, quedó sin efectos el veinticuatro de junio de ese mismo año, ya que el Encargado de la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios aprobó que el sello con folio *****2, el cual se encontraba colocado en la entrada de ese establecimiento fuera retirado, lo cual se materializó en esa misma fecha.

Es decir, a la fecha de la promoción del presente juicio (tres de marzo de dos mil veintiuno), **ese acto ya no se encontraba vigente**, en la medida de que se levantó el sello de suspensión colado en las instalaciones de la empresa actora el veinticuatro de junio del año anterior.

En ese sentido, es que no se obtiene que actualmente se esté impidiendo el funcionamiento de la moral demandante o que se le ocasione una lesión apreciable objetivamente, ya que no se acreditó que se le haya ordenado el cumplimiento de algún mandato, se le impusiera algún tipo de obligación o que se encuentre expuesta a la imposición de sanciones.

Inclusive, en el asunto cabe destacar que no debe perderse de vista que el efecto de la sentencia de nulidad, consiste precisamente en anular los actos combatidos, y en el caso, ante las condiciones apuntadas, no se advierte modo en que la impugnación le beneficiaría a la parte demandada o cómo se le restituiría en su derecho que considera violado, en tanto que no existe la suspensión temporal de su negociación y dado que el expediente administrativo se concluyó sin que se le impusiera sanción algún.

En consecuencia, es obvio que en la especie **no se acredita que la resolución impugnada y los actos previos emitidos en el procedimiento de origen, afecten de manera real y actual la esfera de derechos de la parte demandante**, por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, por lo que con apoyo en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

Finalmente, resta decir que no es obstáculo para la anterior conclusión que la parte actora pretenda la **reparación del daño**, ya que ello por sí solo no tiene el alcance de tornar procedente el presente juicio, pues como quedó evidenciado la resolución definitiva no le ocasionó un perjuicio, lo cual de modo alguno se modifica ante lo su pretensión final.

Además, en relación al tópico de la reparación de daño, es necesario traer a colación, por encontrar similitud, lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 706/2015, en el que determinó que una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, aunado a que un procedimiento sumario como el amparo resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían ser determinados en procesos ordinarios que tengan esa finalidad.

Asimismo, la Sala recordó que la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas

con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización y, que en el derecho comparado el tema de las compensaciones económicas por vulneración de derechos humanos suele analizarse en juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto.

En ese sentido, es claro que en el presente caso no incide lo pretendido por el actor, ya que en primer término existe obstáculo para resolver sobre su procedencia dado que no se concluyó la existencia de violaciones a los derechos de la parte demandante -pues como vio, no se entró al fondo del asunto- y, porque la génesis del juicio de nulidad no se equipara a otras instancias, en las que se justiprecia el daño ocasionado por las autoridades, es decir, el juicio de nulidad no prejuzga este tópico ya que existen acciones específicas creadas para ese extremo.

Apoya a lo anterior, por analogía, la tesis 1a. LII/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2014345, de rubro y texto:

“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo puede decretarse una vez establecidos los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjeto u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. De ahí que si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario cuya finalidad exclusiva es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los Jueces decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como

medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado, el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitucional torts o human rights torts). Ahora bien, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones. Sin embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto. Por otro lado, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral. Por ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas."

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

ELIMINADO: Expediente de otra dependencia en página 1, 2, 4, 6, 7 y 8
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Folio en página 7 y 8
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **56/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.